

ALEGATOS DIVORCIO radicado: 760013110007-2022-00054-00.

AQ Asesores Juridicos <aqasesoresjuridicos@gmail.com>

Mar 2/04/2024 2:18 PM

Para: abymar4951@hotmail.com <abymar4951@hotmail.com>; Secretaría Sala Familia Tribunal - Valle del Cauca - Cali
<ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; aqabogadosconsultores@gmail.com <aqabogadosconsultores@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (68 KB)

ALEGATOS DIVORCIO RAD 760013110007-2022-00054-00..pdf;

Señor:

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE FAMILIA

Magistrado Oscar Fabian Combariza Camargo

ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

E.S.D

REF: - Proceso de Divorcio de Matrimonio Civil en contra de LUIS JAVIER CAMARGO iniciado por PAMELA BIOJO BEJARANO; radicado: **760013110007-2022-00054-00**.

ANGIE LIZETH QUINTERO RODRIGUEZ, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.142.879 de Cali y portador de la Tarjeta Profesional No. 245.085 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada del señor LUIS JAVIER CAMARGO, por medio del presente me permito presentar alegatos del recurso de apelación en el siguiente sentido:

Respecto A La Condena Por #3 Art 154 c.c "Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra."

Mi representado también ha sido víctima de malos tratos, agravios y violencia por parte de la señora PAMELA BIOJO como se prueba con denuncia que se realizó a la inspección de policía el 23 mayo de 2016, por las amenazas de la señora Pamela Biojo en contra de mi poderdante. Situación o prueba la cual no fue valorada.

El escrito de la demanda y denuncias penales son apreciaciones subjetivas de la parte demandante, las cuales no fueron probadas dentro del proceso:

En cuanto a los testimonios todos fueron de oídas, ninguno iba declarar en contra de la señora PAMELA y el no llevarse bien con su pareja y llevar esto a una separación no se debe tomar como maltrato, es un ciclo de las relaciones de pareja.

En cuanto a las denuncias del 2011, mi poderdante nunca fue notificado de dicha denuncia y en las posteriores nunca se ha probado dicha violencia, pues como QUEDO PROBADO desde la separación de techo nunca se han vuelto a ver personalmente.

Adicionalmente la señora JUEZ manifiesta que mi poderdante ha agredido a sus circulo familiar es algo que no se probo dentro del proceso, afirmación que atenta contra los derechos de mi poderdante. Pues en ningún momento se resaltó lo indicado, mi poderdante siempre reacciono fue a la negativa de ver su hijo.

La persona que ha sido violenta es la aquí demandante como se prueba con denuncia que se realizó a la inspección de policía el pasado 2 mayo de 2016, por las amenazas de la señora Pamela Biojo en contra de mi poderdante.

En cuanto a la denuncia del año 2011. Han pasado más de 10 años y a la fecha mi poderdante no ha sido requerido ni notificado, se da por enterado en la presente diligencia.

Respecto a que no fueron probado el incumplimiento por la señora PAMELA BIOJO:

Así mismo la señora PAMELA incumplió sus obligaciones conyugales al ejercer violencia intrafamiliar, a través de agresiones físicas, verbales y psicológicas, hacia mi poderdante y el menor JUAN PABLO CAMARGO, así quedo probado por denuncia que radico mi poderdante, su interrogatorio y el testimonio de su sobrina SULEY.

La señora PAMELA ha incumplido los acuerdos, toda vez que desde hace más de tres (3) años mi representado no comparte con su hijo menor JUAN PABLO CAMARGO por las instrucciones y prohibiciones de la madre. Tales restricciones, a no dudarlo, afectan emocionalmente al menor y a su padre, pues no pueden desarrollar plenamente la unidad familiar y su vínculo parental. Tales razones constituyen la causal 2ª prevista en el artículo 154 del Código Civil.

Debido a la prohibición de la madre, se rememora, mi poderdante desde hace aproximadamente tres (3) años no ha podido compartir con su hijo, la madre siempre lo prohíbe, debilitando su relación padre-hijo, la cual cada vez se hace más distante por esos escollos, afectando emocionalmente al menor y su crecimiento. Es la demandante quien incumple a sus deberes parentales respecto de hijo menor común concebido en el matrimonio. Tales razones constituyen la causal 2ª prevista en el artículo 154 del Código Civil.

Respecto a la EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:

Todas las apreciaciones subjetivas de señora PAMELA, lo que si quedo claro es que desde el 2015 se separaron de techo y han se han cruzado personalmente, lo que quiere decir que todas las acciones se encuentran caducadas, pues como quedo claro cada uno tiene una nueva sociedad conyugal.

Desde que se separaron de cuerpos es decir desde junio de 2013 no ha lugar a violencia intrafamiliar pues estos solo se dan cuando existe una convivencia y la demandante hace más de 9 años que están separados de cuerpo, no habiendo lugar a presentar las causales incoadas.

Situaciones que no fueron valoradas por la señora JUEZ, Situación que ha causado un resentimiento de mi poderdante hacia la señora PAMELA pero esto no debe tomarse como maltrato.

Lo sucedido posterior a esta fecha lo está conociendo la fiscalía en denuncia iniciada por la Señora Pamela y su actual pareja el señor RUEDA por injuria y calumnia, situaciones que no tiene relación con una violencia intrafamiliar como lo aprecio a señora JUEZ con todo respeto.

Puestas de ese modo las cosas, resulta evidente que la juez de primer grado al valorar el acervo probatorio de manera individual y en conjunto, atribuyó connotaciones que no arrojaban los elementos sobre los que erigió su decisión. De ahí que se ruegue al Honorable Tribunal que en sede de apelación asigne el valor que corresponde a cada una de las pruebas que se practicaron al interior del juicio, las cuales, conducen a acreditar las situaciones de hecho y derecho que componen las defensas expuestas en su momento por esta apoderada judicial.

Hasta aquí alegatos de conclusión de mi recurso, con todo respeto honorable Magistrado.

Cordialmente,

ANGIE LIZETH QUINTERO RODRIGUEZ

CC. No. 1.144.142.879 de Cali (V).

TP. No. N° 245.085 del C.S .J.

Señor:
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE FAMILIA
Magistrado Oscar Fabian Combariza Camargo
ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
E.S.D

REF: - Proceso de Divorcio de Matrimonio Civil en contra de LUIS JAVIER CAMARGO iniciado por PAMELA BIOJO BEJARANO; radicado: **760013110007-2022-00054-00**.

ANGIE LIZETH QUINTERO RODRIGUEZ, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.142.879 de Cali y portador de la Tarjeta Profesional No. 245.085 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada del señor LUIS JAVIER CAMARGO, por medio del presente me permito presentar alegatos del recurso de apelación en el siguiente sentido:

Respecto A La Condena Por #3 Art 154 c.c “Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.”

Mi representado también ha sido víctima de malos tratos, agravios y violencia por parte de la señora PAMELA BIOJO como se prueba con denuncia que se realizó a la inspección de policía el 23 mayo de 2016, por las amenazas de la señora Pamela Biojo en contra de mi poderdante. Situación o prueba la cual no fue valorada.

El escrito de la demanda y denuncias penales son apreciaciones subjetivas de la parte demandante, las cuales no fueron probadas dentro del proceso:

En cuanto a los testimonios todos fueron de oídas, ninguno iba declarar en contra de la señora PAMELA y el no llevarse bien con su pareja y llevar esto a una separación no se debe tomar como maltrato, es un ciclo de las relaciones de pareja.

En cuanto a las denuncias del 2011, mi poderdante nunca fue notificado de dicha denuncia y en las posteriores nunca se ha probado dicha violencia, pues como QUEDO PROBADO desde la separación de techo nunca se han vuelto a ver personalmente.

Adicionalmente la señora JUEZ manifiesta que mi poderdante ha agredido a sus circulo familiar es algo que no se probó dentro del proceso, afirmación que atenta contra los derechos de mi poderdante. Pues en ningún momento se resaltó lo indicado, mi poderdante siempre reacciono fue a la negativa de ver su hijo.

La persona que ha sido violenta es la aquí demandante como se prueba con denuncia que se realizó a la inspección de policía el pasado 2 mayo de 2016, por las amenazas de la señora Pamela Biojo en contra de mi poderdante.

En cuanto a la denuncia del año 2011. Han pasado más de 10 años y a la fecha mi poderdante no ha sido requerido ni notificado, se da por enterado en la presente diligencia.

Respecto a que no fueron probado el incumplimiento por la señora PAMELA BIOJO:

Así mismo la señora PAMELA incumplió sus obligaciones conyugales al ejercer violencia intrafamiliar, a través de agresiones físicas, verbales y psicológicas, hacia mi poderdante y el menor JUAN PABLO CAMARGO, así quedo probado por denuncia que radico mi poderdante, su interrogatorio y el testimonio de su sobrina SULEY.

La señora PAMELA ha incumplido los acuerdos, toda vez que desde hace más de tres (3) años mi representado no comparte con su hijo menor JUAN PABLO CAMARGO por las instrucciones y prohibiciones de la madre. Tales restricciones, a no dudarlo, afectan emocionalmente al menor y a su padre, pues no pueden desarrollar plenamente la unidad familiar y su vínculo parental. Tales razones constituyen la causal 2ª prevista en el artículo 154 del Código Civil.

Debido a la prohibición de la madre, se rememora, mi poderdante desde hace aproximadamente tres (3) años no ha podido compartir con su hijo, la madre siempre lo prohíbe, debilitando su relación padre-hijo, la cual cada vez se hace más distante por esos escollos, afectando emocionalmente al menor y su crecimiento. Es la demandante quien incumple a sus deberes parentales respecto de hijo menor común concebido en el matrimonio. Tales razones constituyen la causal 2ª prevista en el artículo 154 del Código Civil.

Respecto a la EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:

Todas las apreciaciones subjetivas de señora PAMELA, lo que si quedo claro es que desde el 2015 se separaron de techo y han se han cruzado personalmente, lo que quiere decir que todas las acciones se encuentran caducadas, pues como quedo claro cada uno tiene una nueva sociedad conyugal.

Desde que se separaron de cuerpos es decir desde junio de 2013 no ha lugar a violencia intrafamiliar pues estos solo se dan cuando existe una convivencia y la demandante hace más de 9 años que están separados de cuerpo, no habiendo lugar a presentar las causales incoadas.

Situaciones que no fueron valoradas por la señora JUEZ, Situación que ha causado un resentimiento de mi poderdante hacia la señora PAMELA pero esto no debe tomarse como maltrato.

Lo sucedido posterior a esta fecha lo está conociendo la fiscalía en denuncia iniciada por la Señora Pamela y su actual pareja el señor RUEDA por injuria y calumnia, situaciones que no tiene relación con una violencia intrafamiliar como lo aprecio a señora JUEZ con todo respeto.

Puestas de ese modo las cosas, resulta evidente que la juez de primer grado al valorar el acervo probatorio de manera individual y en conjunto, atribuyó connotaciones que no arrojaban los elementos suasorios sobre los que erigió su decisión. De ahí que se ruegue al Honorable Tribunal que en sede de apelación asigne el valor que corresponde a cada una de las pruebas que se practicaron al interior del juicio, las cuales, conducen a acreditar las situaciones de hecho y derecho que componen las defensas expuestas en su momento por esta apoderada judicial.

Hasta aquí alegatos de conclusion de mi recurso, con todo respeto honorable Magistrado.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angie Lizeth Quintero Rodriguez', with a stylized flourish at the end.

ANGIE LIZETH QUINTERO RODRIGUEZ

CC. No. 1.144.142.879 de Cali (V).

TP. No. N° 245.085 del C.S .J.